



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0825/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1988-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como corte de casación) el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 365-2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 1988-2020 expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Pumarol Rodríguez, contra la sentencia núm. 365-2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Julio Pumarol Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Carlos José Rodríguez G., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La impugnada Sentencia núm. 1988-2020 fue notificada al recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, mediante el Acto núm. 175/2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Emmanuel Abreu de la Rosa¹ el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancia de los hoy recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 1988-2020, fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Por medio del citado recurso de revisión, el recurrente invoca múltiples violaciones de derechos fundamentales presuntamente cometidas en su perjuicio por el tribunal de primer grado.² Respecto de dichas vulneraciones, el señor Pumarol Rodríguez aduce no haber obtenido la debida tutela judicial efectiva al procurar el restablecimiento de dichas garantías constitucionales, pese a haber agotado todas las vías jurisdiccionales correspondientes.

El recurso en cuestión fue notificado a los recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, mediante el Acto núm. 37/2021, instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo,³ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Esta gestión procesal fue realizada a instancias del recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez.

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

² La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

³ Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según hemos visto, mediante la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dicha alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 365-2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la referida Sentencia núm. 1988-2020, en los motivos siguientes:

El recurrente alega en su primer, segundo y en un aspecto de su cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que en la audiencia celebrada en fecha 6 de enero de 2015, esta parte solicitó que se dé mayor publicidad a la venta en virtud de lo establecido en el art. 702 de Código de Procedimiento Civil, sin embargo la alzada incurrió en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues rechazó dicha solicitud de aplazamiento presentado, y ordenó la continuación de la audiencia sin producir ningún tipo de motivación, y negando así el principio de la interpretación teleológica de las leyes de procedimiento y reafirmando la inconstitucionalidad del art. 167 de la Ley 189 de 2011; que, por otro lado, el recurrente también expone que en la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2014, solicitó la inconstitucionalidad de la venta en pública subasta, en virtud del art. 167 de la Ley 189 de 2011, sin embargo, el juez lo reservó para el día 2 de diciembre de 2014 y lo rechazó sin ninguna motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida expone que la decisión atacada no contiene ningún vicio, al contrario se produjo con apego estricto a las normas jurídicas, ya que establece la forma, condiciones y circunstancias en que un deudor debe de producir los reparos de lugar, situación que el recurrido nunca hizo; que los argumentos carecen de fundamento, pues el recurrente no llevó a cabo los procedimientos que establece la sección título xii [sic] del Código de Procedimiento Civil, ya que nunca lanzó demanda para hacer reparos o modificaciones al pliego de condiciones; que el recurrente no ha podido establecer en qué consiste la violación a los textos o artículos mencionados.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

Del examen de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien hacen referencia al parecer al proceso de la venta producida por ante el juez de primer grado, inclusive, las audiencias a que alude el recurrente no pueden ser en grado de apelación, pues de la lectura de la sentencia impugnada se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su primera audiencia fue en fecha 16 de junio de 2015, es decir después de los supuestos pedimentos hechos por el recurrente en audiencias anteriores por ante el tribunal y que fueron rechazadas; que, en tales circunstancias estos medios de casación devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte a qua, que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por tal razón los medios examinados son inadmisibles.

En su tercer medio, la parte recurrente expone que la alzada no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, limitando el goce y ejercicio de los derechos fundamentales consagrados a favor de la parte hoy recurrente.

Contra dicho medio la parte recurrida se limita a exponer que el recurrente no establece en qué consisten las supuestas violaciones.

Dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que el recurrente no desarrolla en qué se funda el medio ni expone de forma concreta y específica en qué aspectos la alzada incurrió en la violación presentada; que, en tal sentido, al haber sido articulado el presente medio de manera vaga, imprecisa y general procede declararlo inadmisibles.

En un segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que el art. 69 numeral 9 de la Constitución establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, por lo que resulta inadmisibles que se estén produciendo decisiones contrarias a la Constitución; que los arts. 68 y 69 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución establecen que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad.

El presente caso trata sobre un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble embargado, sin decidirse en la sentencia de adjudicación ningún tipo de incidente; que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal de nulidad; que al comprobar la alzada que no se conoció ningún incidente, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación, aplicando de manera correcta la ley, contrario a lo expuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto del medio analizado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Julio Pumarol Rodríguez solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la revocación de los siguientes actos: la Sentencia núm. 00001-2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015); la Sentencia núm. 365-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015); y la Sentencia núm. 1988-2020, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, dicho recurrente procura la cesación de toda medida o actuación que atente contra sus derechos fundamentales.

En este tenor, el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez demanda la restitución de su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado por los recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkin Alexander Castillo Rodríguez, alegando la inconstitucionalidad del proceso ejecutado en contra suya. En este orden de ideas, el indicado recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

El Tribunal de Primera [sic] Grado en sus atribuciones civiles en su desacertada decisión, viola el principio de favorabilidad cuando le otorga derechos de propiedad a los accionados desconociendo la esencia misma de un derecho fundamental de los accionantes, situación ésta que coloca al ciudadano JUAN JULIO PUMAROL RODRIGUEZ en un estado de limitación de su capacidad de disposición, sobre los derechos que se pretenden inculcar. Nuestra Norma Fundamental cuando establece los Principios de reglamentación e interpretación, se impone cuando en su Artículo 74.4 expresa que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

En consecuencia, el Tribunal A-quo no se colocó al nivel de su investidura garantista y protectora, abandonando de esta manera el principio de favorabilidad, y limitando el goce y ejercicio de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales consagrados a favor de JUAN JULIO PUMAROL RODRIGUEZ. [...]

Observando las escasas motivaciones de la errada Sentencia del Tribunal A-quo, hizo mutis en la valoración racional y lógica de los elementos de pruebas sometidos al debate, circunscribiendo su pobre valoración a los medios del escrito de defensa de los recurridos y ahora accionados, cuyos documentos no se corresponden con la realidad de la causa, incurriendo en una grosera VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD Y DE LA LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE.

El Artículo 88 de la Ley 137-11, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pauta que La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate. Y en su párrafo único obliga al juzgador a que En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada.

Según el artículo 74.2 de la Constitución solo mediante ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

De esta manera queda lo suficientemente demostrado que el Tribunal A-quo incurrió en una VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RACIONALIDAD Y LÓGICA DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS SOMETIDOS AL DEBATE CON EL AGRAVANTE DE NO DAR NINGÚN TIPO DE VALORACIÓN EFECTIVA A TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS. Agravando aún más los derechos inculcados del accionante JUAN JULIO PUMAROL RODRIGUEZ.
[...]

Los artículos 68 y 69 de la Ley Suprema establecen que Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas....

Es por eso que la Resolución 1920, impone a todo juzgador la obligación de respetar al momento de dictar su decisión, aquellas normas que son de naturaleza constitucional, pues el debido proceso y la sana crítica de las pruebas ha sido cercenado por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA, en detrimento de los derechos y garantías fundamentales del accionante, JUAN JULIO PUMAROL RODRIGUEZ.

El accionante quiere dejar establecido que ha agotado todas las vías jurisdiccionales en el reclamo de sus derechos fundamentales, incluyendo la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DE SAN PEDRO DE MACORÍS, LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a través de sus decisiones Nos. 365-2015, de fecha 25 del mes de septiembre del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año 2015, contentiva de la decisión del fondo del recurso de apelación, dictada por dicha Corte de Apelación; y la sentencia No. 1988-2020, de fecha 25 de noviembre del 2020, relativa al expediente No. 2015-5488 de la Suprema Corte de Justicia. Quedando de esta manera establecido que se agotaron todas las vías abiertas de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, depositaron su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha instancia, los indicados señores solicitan al Tribunal Constitucional, *de manera principal*, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, por estimar que adolece de imprecisión argumentativa, al no identificar las supuestas transgresiones cometidas en el fallo recurrido. Además, *de manera subsidiaria*, los referidos recurridos requieren el rechazo íntegro del recurso en cuestión, por improcedente y carente de base legal, así como la confirmación de la recurrida Sentencia núm. 1988-2020. En este sentido, dichos recurridos fundamentan las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos transcritos a continuación:

ATENDIDO: Que la sentencia hoy atacada mediante revisión constitucional estuvo estrictamente apegada a los cánones legales enarbolados por nuestro ordenamiento procesal civil esto así porque lo que conoció el tribunal del primer grado fue un procedimiento de embargo inmobiliario que dio al traste con la adjudicación de la Parcela No. 504734950932 con una extensión superficial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54,339.25 Mts², procedimiento este al cual el hoy recurrente en revisión constitucional SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ no le interpuso incidente alguno, razón por la cual dicha adjudicación no constituyó una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que da constancia de la transferencia de un inmueble como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, desprendiéndose de esto que ese acto de administración judicial no es susceptible de ningún recurso sino que su única vía de atacarse era una demanda en nulidad cosa que no hizo el hoy recurrente en revisión constitucional SR, JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ.

Derecho

ATENDIDO: Honorables Magistrados, mediante la mediante [sic] la actuación ministerial No. 37/2021, de fecha 17 del mes de Febrero del año 2021, instrumentada por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRIGUEZ notifica a nuestros representados SRES. BASILIO CASTILLO GUERRERO y WILKINS ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ que ha interpuesto un recurso de revisión constitucional a la Decisión núm. 1988-2020, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos MII Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo del presente memorial de defensa, bajo la premisa de que la sentencia cuestionada contiene violaciones a derechos fundamentales, cosa que no es así, y esto lo decimos sencillamente porque de hecho y de derecho al ser examinada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se evidencia que el recurso de casación interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís sus medios de casación no están sustentados en derecho y fueron desestimados mediante la sentencia que hoy se cuestiona en revisión constitucional. [...]

Derecho

ATENDIDO: Honorables Magistrados, con una simple lectura a los argumentos enarbolados por el hoy recurrente en revisión constitucional SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ en su escrito, ese no puede decir y a su vez justificar que la Decisión núm. 1988-2020, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contiene violación a derechos fundamentales más bien se circunscribe a atacar la sentencia dictada por el tribunal del primer grado, cosa esta que nos parece desproporcionada ya que la sentencia a la cual hubiera que atacar es a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Derecho

ATENDIDO: Honorables Magistrados, asimismo siguiendo lo línea planteada en el atendido anterior, en el escrito recursivo en revisión constitucional los hechos y motivos narrados por el recurrente son imprecisos y esto lo decimos porque en el segundo atendido de su recurso de revisión constitucional el recurrente plantea que el inmueble consentido en garantía por el SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ en favor de nuestros representados hoy recurridos en revisión constitucional SRES. BASILIO CASTILLO GUERRERO y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WILKINS ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ es una porción de terreno de 241.82 metros cuadrados propiedad del Ayuntamiento de Higüey, amparada en el Contrato No. 8323, cosa esta que es un absurdo, porque el inmueble garantía consentido por el hoy recurrente en revisión constitucional SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ en favor de nuestros representados hoy recurridos en revisión constitucional SRES. BASILIO CASTILLO GUERRERO y WILKINS ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ fue la Parcela No. 504734950932 con una extensión superficial de 54,339.25 Mts², que fue este el inmueble que resultó adjudicado a nuestros representados mediante el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por nuestros representados SRES. BASILIO CASTILLO GUERRERO y WILKINS ALEXANDER CASTILLO RODRÍGUEZ en perjuicio del SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ, por esta razón hablamos de imprecisiones groseras en lo que es la ponencia recursiva en revisión constitucional lanzada por el hoy recurrente en revisión constitucional SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ a la Decisión núm. 1988-2020, de fecha Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo nuevamente nuestros representados hoy recurridos en revisión constitucional SRES. BASILIO CASTILLO GUERRERO y WILKINS ALEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ que el recurrente SR. JUAN JULIO PUMAROL RODRÍGUEZ no ha establecido que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya apadrinado violación a derechos fundamentales algunos, desprendiéndose evidentemente por los motivos que hemos enarbolado en el presente memorial de defensa, acuñado esto por lo planteado en el presente memorial y por las documentaciones que anexamos al mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 175/2021, instrumentado por el ministerial Emmanuel Abreu de la Rosa⁴ el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a instancias de los señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, mediante el cual le notificaron la impugnada Sentencia núm. 1988-2020, al señor Juan Julio Pumarol Rodríguez.
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la antes citada Sentencia núm. 1988-2020, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Dicho documento fue remitido a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 37/2021, instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo⁵ el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a instancias del recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, mediante el cual le notificó el recurso de la especie a los recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia.

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por los señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 148/2021, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez⁶ el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de los referidos recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, mediante el cual le notificaron el escrito de defensa al representante legal de la parte hoy recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez.

7. Certificación núm. 00124-2015, expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual da constancia de que no existe acción en nulidad promovida contra la Sentencia de adjudicación núm. 00001/2015.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez suscribió un contrato de préstamo (que incluía garantía hipotecaria) con los señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez. Ante el incumplimiento de pago incurrido por el referido señor Pumarol Rodríguez en la fecha de vencimiento, los precitados señores

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario y de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, que culminó con la Sentencia núm. 00001/2015, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción declaró adjudicatarios a los persigientes del inmueble subastado,⁷ señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, por el precio de primera puja ascendente a nueve millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (\$9,175,429.00), más la liquidación del estado de costas y honorarios sometido por su abogado, por un total de doscientos setenta y tres mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (\$273,150.00). Sumado a esto, se ordenó al perseguido, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, o a cualquier persona ocupante del inmueble referido a desocupar este último inmediatamente fuere notificada la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

Alegando la errónea apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho, el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez interpuso un recurso de alzada contra la aludida Sentencia de adjudicación núm. 00001/2015. Sin embargo, dicho recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 365-2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Como sustento de esta decisión, la corte

⁷ La descripción del referido inmueble propiedad del perseguido, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, es la siguiente: *Parcela No. 504734950932 del Distrito Catastral 47/2DA del Municipio de Higüey, con una superficie de 54,339.25 MTS2, Matrícula 3000-128648 ubicada en la Altagracia.*

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quo sostuvo que la impugnada Sentencia núm. 00001/2015 no resolvió ningún tipo de incidente, limitándose única y exclusivamente declarar la adjudicación del inmueble embargado.⁸

En desacuerdo con la Sentencia de alzada núm. 365-2015, el referido señor Juan Julio Pumarol Rodríguez presentó un recurso de casación, que fue, a su vez, rechazado mediante la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

⁸ En este sentido, dicha corte afirmó que el referido fallo no constituía *una verdadera sentencia*, razón por la cual no resultaba susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo fue reconocido en TC/0335/14⁹ como *hábil y franco*;¹⁰ sin embargo, posteriormente, el referido precedente fue modificado mediante TC/0143/15,¹¹ para considerar en lo adelante el referido plazo como *franco y calendario*.¹² La inobservancia del plazo en cuestión se encuentra sancionada con la inadmisibilidad, de acuerdo con los precedentes de este tribunal.¹³

En la especie, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021),¹⁴ mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el dieciséis (16) de marzo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de veintinueve (29) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

⁹ Del veintidós (22) de diciembre de 2014.

¹⁰ Al respecto, se pronunció en dicho fallo lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

¹¹ Del uno (1) de julio de 2015.

¹² En este sentido, el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue: *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.*

¹³ Véase la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de 2016, entre otros fallos.

¹⁴ Esta notificación fue realizada a instancias de los hoy recurridos, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, mediante el Acto núm. 175/2021, instrumentado por el ministerial Emmanuel Abreu de la Rosa (alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia).

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución¹⁵ y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11,¹⁶ sólo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con el concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, resulta importante reiterar que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.*¹⁷ En este orden de ideas, para determinar la existencia de la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición sólo puede evidenciarse en los siguientes casos: *(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*¹⁸

9.3. En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales *que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto.*¹⁹ El fundamento de esta limitación recae en la

¹⁵ El art. 277 de la Constitución expresa lo siguiente: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

¹⁶ El párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

¹⁷ Criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado. Entre otras: TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/0001/16.

¹⁸ Subrayado nuestro.

¹⁹ TC/0130/13, subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

9.4. En la especie, este colegiado estima satisfecho el requisito temporal previsto en las precitadas normas, por cuanto la decisión atacada fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, advertimos que la recurrida Sentencia núm. 1988-2020 no cumple con la condicionante prescrita respecto al carácter de cosa irrevocablemente juzgada, al haberse dictado en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario mediante el cual se declaró la adjudicación del inmueble embargado al perseguido, sin ningún tipo de incidente. En este escenario, la sentencia de adjudicación constituyó un simple acto de administración judicial, cuyo propósito fue dar constancia de la transferencia de propiedad efectuada a favor de los persigientes, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.

9.5. Este tipo de decisiones no son susceptibles de recurso ordinario ni extraordinario alguno, siendo únicamente impugnables mediante la acción principal de nulidad. Dicho criterio fue establecido por este Tribunal Constitucional desde el inicio de sus labores, en TC/0060/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), expresando lo reproducido a renglón seguido:

[...] es oportuno indicar que conforme a un criterio doctrinal y jurisprudencial constante, la sentencia de adjudicación, que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que por la naturaleza que exhiben las sentencias de adjudicación, es decir, la de ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada.*²⁰

9.6. En este mismo orden de ideas, conviene señalar que distinto fuera el caso si la referida sentencia de adjudicación se pronunciase respecto de cuestiones de fondo, adquiriendo entonces carácter de decisión jurisdiccional. Esta distinción fue ampliamente desarrollada por la Suprema Corte de Justicia,²¹ y reconocida posteriormente por este colegiado en la Sentencia TC/0031/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).²²

²⁰ Este precedente fue reiterado recientemente por este colegiado en la Sentencia TC/0168/22, precisando que el fallo referente a la adjudicación de un inmueble embargado, sin decidir incidentes, [...] *no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la traslación de propiedad operada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario y que, tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ser impugnado por las vías de recursos.*

²¹ Al respecto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronunciaron en su Sentencia núm. 66, de diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente: *Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y por lo tanto es susceptible de recurso de apelación.*

²² En este último fallo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: *e) En el primer caso relativo al párrafo 9.4 [de la aludida sentencia TC/0060/12], este tribunal acogió el criterio ya establecido por la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en el presente caso las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio diferente al descrito en el párrafo 9.4 antes señalado, porque entendió que estaba en presencia de una cuestión litigiosa que impugnaba el fondo de la decisión de adjudicación referida al pago de la deuda del inmueble objeto del embargo. f) Es decir, en este caso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al considerar que las sentencias de adjudicación son susceptibles de ser recurridas cuando el proceso de embargo inmobiliario es impugnado en su validez por cuestiones de fondo, estableció una diferencia respecto a la sentencia de adjudicación que resuelven cuestiones incidentales que no cuestionan el fondo, y que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad y están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada, tal como lo estableció este tribunal en su Sentencia TC/0060/12. g) Respecto al segundo caso relativo al párrafo 9.5 de la referida sentencia, este tribunal sobre el precedente constitucional fijó el criterio de que "(...) las sentencias de adjudicación, al ser actos de administración judicial no susceptibles de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que sólo son impugnables por la acción principal en nulidad, están desprovistas de la autoridad de cosa juzgada". h) Ahora bien, este precedente del Tribunal Constitucional no resulta violentado por el nuevo criterio fijado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 66, del diecisiete (17) de julio de dos mil trece*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Conforme hemos indicado anteriormente, el estudio de la Sentencia de adjudicación núm. 00001/2015 evidencia claramente la inexistencia de incidentes planteados por parte del señor Juan Julio Pumarol Rodríguez respecto al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado por sus acreedores, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez. De modo que dicha decisión no resolvió controversia alguna, resultando carente del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional.

9.8. Por consiguiente, en aplicación del precedente establecido por esta sede constitucional en la referida Sentencia TC/0060/12, este colegiado estima pertinente declarar la inadmisión del recurso de revisión sometido por el aludido señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, por no satisfacer el requerimiento de admisibilidad prescrito en los arts. 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11,²³ respecto del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

(2013), y objeto del presente recurso de revisión constitucional, como argumenta la parte recurrente, pues las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no estaba frente al mismo supuesto fáctico decidido por la Sentencia TC-0060-2012, sino en presencia de un recurso contra una sentencia de adjudicación con carácter litigioso, y no de un acto de administración judicial que daba cuenta de la culminación de un proceso sin cuestionamiento sobre el fondo.

²³ En este sentido: TC/0183/16, TC/0344/16, TC/0719/16, TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0781/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez; y a las partes recurridas, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen el veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), cuando el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez suscribió un contrato de préstamo (que incluía garantía hipotecaria) con los señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez y ante el incumplimiento de pago incurrido por el referido señor Pumarol Rodríguez en la fecha de vencimiento, los precitados señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario y de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, que culminó con la Sentencia núm. 00001/2015 expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

2. Mediante dicho fallo, la indicada jurisdicción declaró adjudicatarios a los persigientes del inmueble subastado, señores Basilio Castillo Guerrero y Wilkins Alexander Castillo Rodríguez, por el precio de primera puja ascendente a nueve millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos (RD\$9,175,429.00), más la liquidación del estado de costas y honorario sometido por su abogado, por un total de doscientos setenta y tres mil ciento cincuenta pesos (RD\$273,150.00). Sumado a esto, se ordenó al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perseguido, señor Juan Julio Pumarol Rodríguez, o a cualquier persona ocupante del inmueble referido a desocupar este último inmediatamente fuere notificada la adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil.

3. Alegando la errónea apreciación de los hechos e inadecuada aplicación del derecho, el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez interpuso un recurso de alzada contra la aludida sentencia de adjudicación núm. 00001/2015. Sin embargo, dicho recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 365-2015 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015). Como sustento de esta decisión, la corte *a quo* sostuvo que la impugnada sentencia núm. 00001/2015 no resolvió ningún tipo de incidente, limitándose única y exclusivamente declarar la adjudicación del inmueble embargado²⁴.

4. En desacuerdo con la sentencia de alzada núm. 365-2015, el referido señor Juan Julio Pumarol Rodríguez presentó un recurso de casación, que fue a su vez rechazado mediante la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión constituye el objeto del recurso de revisión constitucional de la especie, en el que la parte alegó la supuesta violación al principio de favorabilidad y pobre valoración de los documentos probatorios.

5. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles los recursos de revisión de la especie, haciendo uso de los precedentes que en ese sentido ha dictado esta

²⁴ En este sentido, dicha corte afirmó que el referido fallo no constituía «una verdadera sentencia», razón por la cual no resultaba susceptible de recurso ordinario ni extraordinario alguno.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación constitucional en el sentido siguiente: *“el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material”*²⁵.

6. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

7. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

²⁵ Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *“...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...”* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture²⁶ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas²⁷ dice: "*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*". Bien nos expresa este autor que "*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

²⁶ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

²⁷ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto...”.

15. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

”Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en ”la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia."

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

26. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la Republica obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó

“[...] De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución²⁸ y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11²⁹, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación al concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta importante reiterar que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes «que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario»³⁰. En este orden de ideas, para

²⁸ El art. 277 de la Constitución expresa lo siguiente: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁹ El párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: «Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

³⁰ Criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado. Entre otras: TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/0001/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinar la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos: «(i) **sentencias que resuelven el fondo del asunto** presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) **sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso**»³¹. [...].”*

Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

35. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

³¹ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2023-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Julio Pumarol Rodríguez contra la Sentencia núm. 1988-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

37. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

38. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aun está pendiente en los tribunales ordinarios.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria